

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-33/2016

ACTORA: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL “DEFENSA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS SOCIALES”

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO

Monterrey, Nuevo León, a quince de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/05/2016, mediante la cual determinó la validez del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí relativo a la distribución de financiamiento público de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. Esta determinación se sustenta –en esencia– en que el artículo 215, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es constitucional, porque los órganos legislativos tienen una amplia libertad para diseñar el régimen de las agrupaciones políticas locales, que comprende la posibilidad de establecer, modificar o suprimir una prerrogativa de financiamiento público a su favor.

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueba el proyecto de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativo a la distribución del financiamiento público, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tiene derecho cada una de las agrupaciones

	políticas estatales
Agrupación:	Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos narrados a continuación corresponden a este año.

1.1. Aprobación de la distribución del financiamiento público para las agrupaciones políticas. El dieciocho de enero, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo, a través del cual aprobó la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal del año en curso para las agrupaciones políticas estatales que contaban con registro.

2

1.2. Recurso de revisión y sentencia impugnada. El cuatro de febrero, la Agrupación –por conducto de su presidente– promovió el medio de impugnación en contra del Acuerdo.

Este recurso de revisión fue resuelto mediante una sentencia dictada el siete de marzo dentro del expediente TESLP/RR/05/2016, en el sentido de confirmar el Acuerdo.

1.3. Juicio Ciudadano. El catorce de marzo la Agrupación promovió el presente juicio en contra de la resolución identificada en el párrafo anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, pues se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución del Tribunal Responsable en la que resolvió respecto a la distribución de financiamiento público de las agrupaciones políticas inscritas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, entidad federativa que se encuentra dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, 185, 192 y 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Esta controversia tiene su origen en la aprobación de la distribución del financiamiento público para el ejercicio fiscal de este año de las agrupaciones políticas con registro ante el Consejo Estatal Electoral.

La Agrupación reclamó ante el Tribunal Responsable la inconstitucionalidad de la modificación del segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral Local, derivada de las reformas constitucionales y legales –tanto a nivel federal como local– de dos mil catorce¹. Esta disposición establece la forma como deberá calcularse la cantidad de financiamiento público para el desarrollo de ciertas actividades de las agrupaciones políticas estatales. En concreto, dispone que se constituirá un fondo con una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

3

La Agrupación sostuvo ante la instancia local que la modificación de la Ley Electoral Local le causaba un perjuicio, porque se estableció una fórmula distinta para el cálculo del monto de financiamiento público que sería destinado a las agrupaciones políticas locales, con lo cual se reducía la cantidad que le había sido otorgada en otros ejercicios fiscales. En ese sentido, la promovente solicitó al Tribunal Responsable que inaplicara la porción normativa que señala que el cálculo se realizará sobre la parte igualitaria de lo que reciben los partidos políticos.

Cabe destacar que la Agrupación también se inconformó respecto a algunos vicios de forma del Acuerdo y a los montos del salario mínimo general vigente en el estado que se utilizaron para la cuantificación del financiamiento público.

¹ El segundo párrafo del artículo de referencia señala textualmente lo siguiente: “[...] Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes [...]”.

El Tribunal Responsable desestimó los planteamientos de la promovente. En esencia, resolvió que era válido el régimen diferenciado en materia de financiamiento público entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas, en razón de su distinta naturaleza. Asimismo, determinó que en la Constitución Federal no se prevé parámetro alguno del cual se desprenda la prerrogativa de financiamiento público a favor de las agrupaciones políticas, por lo que –en todo caso– su establecimiento es una posibilidad reservada a las legislaturas de los estados.

Por último, declaró que no existían las violaciones formales reclamadas respecto al Acuerdo, además de que validó la manera como se hizo el cálculo del monto de financiamiento público que fue proporcionado a la Agrupación.

Con base en las razones antes desarrolladas el Tribunal Responsable confirmó el Acuerdo.

Ahora bien, la Agrupación promovió el presente juicio con la intención de desestimar lo resuelto por el Tribunal Responsable, a partir de los siguientes argumentos:

- 4 a) El Tribunal Responsable no se ajustó a la controversia que le fue planteada, porque en el medio de defensa local no se pretendió sostener una condición de igualdad entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas, sino que solamente se hizo alusión al régimen de financiamiento público de aquéllos para tener una referencia para cuantificar el monto que corresponde a éstas. En su opinión, la problemática se centraba –más bien– en definir si era válido el párrafo segundo del artículo 215 de la Ley Electoral Local, atendiendo a la reducción de financiamiento público que se hizo en su perjuicio derivada de la nueva fórmula para el cálculo; y
- b) El Tribunal Responsable resolvió de manera incorrecta, porque no determinó la inaplicación del segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral Local, a pesar de que es violatoria de los artículos 1º, 9º, 35, fracciones II y III, 41, fracción II, y 99, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución Federal. De manera específica, sostiene que a partir de la modificación de la Ley Electoral Local se reduce el financiamiento público del que gozaban las agrupaciones políticas, con lo cual limitan sus funciones y coartan su derecho a la libertad de asociación.

De acuerdo a los planteamientos expuestos, las problemáticas a resolver en este fallo son:

1) Determinar si el Tribunal Responsable se apegó a la controversia que le fue planteada por la Agrupación; y

2) Resolver si fue correcto lo resuelto por el Tribunal Responsable respecto a la validez constitucional del artículo 215, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, en lo relativo a la improcedencia de su inaplicación.

3.2. El Tribunal Responsable resolvió la controversia de acuerdo al planteamiento realizado por la Agrupación

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la Agrupación al sostener que el Tribunal Responsable no resolvió adecuadamente la problemática que le fue planteada, pues se considera que sí atendió debidamente la totalidad de sus planteamientos.

De la lectura del escrito de demanda presentado por la Agrupación en la instancia local se advierte que sostuvo que la base que debía tomarse en cuenta para calcular el financiamiento público de las agrupaciones políticas locales **debía ser el monto que se les otorga a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes**. En otras palabras, que debía seguirse la fórmula que se había previsto en el segundo párrafo del artículo 69 de la abrogada Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí².

5

En ese sentido, reclamó que como el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral Local se dispone ahora que el cálculo se realizará únicamente sobre la parte igualitaria que reciben los partidos políticos para desarrollar sus actividades ordinarias permanentes –es decir, el treinta por ciento de la base que se contemplaba con anterioridad–, se violaban sus derechos humanos y, por ende, se contravenía lo previsto en los artículos 1º, 14, 16 y 41, fracción II, de la Constitución Federal³.

Al analizar el planteamiento de constitucionalidad, el Tribunal Responsable estableció un preámbulo sobre el tema del financiamiento público de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas. Al respecto, señaló que no se podía brindar una protección amplia a la Agrupación, porque del

² La disposición señalada establecía lo siguiente: “Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes”.

³ Véase fojas 32 y 33 del cuaderno accesorio único.

análisis comparativo de los artículos 215 y 152 de la Ley Electoral Local no era posible deducir una condición de igualdad entre ambos sujetos.

Para arribar a esa conclusión el Tribunal Responsable consideró que el principio de igualdad no implica dar el mismo trato a todas las personas en todas las situaciones, sino que es admisible que en el ordenamiento jurídico se establezcan ciertas diferenciaciones de trato; la autoridad judicial añadió que ello significa que el legislador no tiene que colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas.

En ese orden de ideas, el Tribunal Responsable determinó que no se afectaba el principio de igualdad de las agrupaciones políticas locales respecto a la prerrogativa de financiamiento público, porque no existía en sentido estricto un ámbito de igualdad respecto a los partidos políticos, a pesar de las similitudes entre ambas instituciones.

6 Seguidamente, el Tribunal Responsable expresó que en la propia Constitución Federal no existe precepto alguno que revele algún mandato de trato igualitario entre las agrupaciones políticas y los partidos políticos. Concretamente, dicha autoridad judicial argumentó que de acuerdo a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Federal, sólo existe la obligación a cargo del Consejo Estatal Electoral de otorgar financiamiento público a los partidos políticos estatales, sin que se hiciera mención alguna de las agrupaciones políticas.

También refirió que la Constitución Federal no establece de forma específica las prerrogativas que corresponden a las agrupaciones políticas nacionales o estatales, por lo que –en consecuencia– esa facultad estaba delegada a los órganos legislativos estatales, quienes debían emitir la reglamentación correspondiente.

A partir de la valoración de los planteamientos de la Agrupación y de su respuesta por parte del Tribunal Responsable, esta Sala Regional considera que sí se atendió la problemática que le fue presentada.

Si bien –tal como lo manifiesta ante este tribunal– en los argumentos presentados por la Agrupación en la instancia local no se pretendió deducir una condición de igualdad entre los partidos y las agrupaciones de naturaleza política, lo cierto es que sí tomó como referencia el modelo a través del cual se cuantifica el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

Por ello el Tribunal Responsable consideró necesario hacer el estudio sobre la distinción entre ambos sujetos, para concluir que –aunque tienen actividades relacionadas– no gozan de los mismos derechos y prerrogativas.

Lo anterior exclusivamente como un preámbulo para después desarrollar el diverso argumento relativo a que en los artículos de la Constitución Federal que la Agrupación estimó vulnerados no se desprende elemento alguno del cual pueda deducirse la prerrogativa de financiamiento público que reclamaba. A partir de esa consideración, el Tribunal Responsable concluyó que el establecimiento y regulación de una prerrogativa de financiamiento público a favor de las agrupaciones políticas es una cuestión que recae en los órganos legislativos estatales.

En consecuencia, determinó que la nueva fórmula para el cálculo del financiamiento público contemplada en el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral Local no es contraria a la Constitución Federal, a pesar de que supone una reducción de la cantidad que con anterioridad recibían las agrupaciones políticas locales.

Con base en las ideas desarrolladas, se estima que **no le asiste la razón** a la Agrupación respecto a que el Tribunal Responsable resolvió la controversia con argumentos ajenos a su planteamiento de origen y sin entender el conflicto.

7

3.3. El segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral Local es acorde a la Constitución Federal

Ante este tribunal la Agrupación insiste en la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral Local, mediante el cual se modifica la base sobre la que se calcula el monto de financiamiento público a que tiene derecho.

Dicha prerrogativa se regulaba en el segundo párrafo del artículo 69 de la legislación abrogada⁴. El treinta de junio de dos mil catorce, fue publicada la Ley Electoral Local que estableció un nuevo esquema de financiamiento que redujo el monto de los recursos que habrían de entregarse a las

⁴ Artículo 69, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (abrogada): “Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes”.

agrupaciones políticas, ya que en el segundo párrafo de su artículo 215⁵, dispone que tienen derecho a recibir una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos **sobre la parte igualitaria** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. De acuerdo al artículo 152, fracción 1, inciso b), numeral 1, del mismo ordenamiento, dicha parte igualitaria equivale al treinta por ciento del total que el Consejo Estatal Electoral determina distribuir entre los partidos políticos estatales⁶.

Así, la Agrupación solicita que se inaplique el aludido precepto para de esta forma lograr que se le proporcione su financiamiento conforme a la normativa abrogada, pues considera que el actual sistema de cuantificación reduce, limita y restringe su derecho a recibir esta prerrogativa.

Precisado lo anterior, se estima que **no le asiste la razón** a la Agrupación.

8

El derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política está reconocido en los artículos 9⁷ y 35, fracción II⁸, de la Constitución Federal; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí⁹.

El derecho a la libertad de asociación tiene una doble dimensión, tanto individual como colectiva. Desde la perspectiva individual, este derecho supone la libertad de toda persona de unirse junto a otras para la formación de organizaciones con una vocación de permanencia, y

⁵ El segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

“Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes”.

⁶ A diferencia de la ley anterior, que aplicaba dicho porcentaje a la cantidad total que recibían los partidos para sus actividades ordinarias permanentes.

⁷ El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

⁸ La fracción segunda del artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos de los ciudadanos: “[...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]”.

⁹ La fracción tercera del artículo veintiséis de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, señala que son prerrogativas de los ciudadanos potosinos: “III. Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios”.

mediante las cuales se pretenda desarrollar actividades orientadas a alcanzar finalidades lícitas¹⁰. La dimensión colectiva implica la libertad de auto-organización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución.

Por otra parte, el derecho a la libertad de asociación conlleva obligaciones para el Estado y sus agentes de naturaleza predominantemente negativas, tales como: **i)** abstenerse de impedir que una persona constituya o forme parte de una asociación; **ii)** abstenerse de ejercer coerción para que una persona forme parte de una asociación; y **iii)** abstenerse de realizar presiones que incidan en el desarrollo de las actividades orientadas a alcanzar el fin lícito de la organización.

Ahora bien, este derecho puede regularse mediante el reconocimiento de distintos sujetos como los partidos políticos o las agrupaciones políticas.

En principio, no existe una obligación para el Estado de establecer incentivos, beneficios o prerrogativas para el desarrollo de las actividades de este tipo de organizaciones, tales como el otorgamiento de financiamiento público. Sin embargo, se encuentra en una aptitud para otorgarlas en caso de que lo estime conveniente o necesario.

9

Ahora, si el Estado toma la determinación de conceder ciertas prerrogativas para algunos tipos de organizaciones, entonces estaría vinculado a respetarlas de manera plena. De no hacerlo, tendría lugar una vulneración al derecho a la libertad de asociación, en tanto se podría impactar negativamente en la auto-organización del ente u obstruir la consecución de sus objetivos.

En consecuencia, para dar respuesta al planteamiento de la Asociación es preciso definir si conforme al marco normativo aplicable, la reducción del monto de financiamiento público de las agrupaciones políticas estatales —a partir de una modificación de la disposición legal en que se contempla la fórmula para su cálculo— supone un impacto indebido en el goce de esa prerrogativa.

Para esta Sala Regional, del marco constitucional y legal se desprende que los órganos legislativos tienen una amplia libertad para definir el régimen de otras formas de organización en materia política distintas a los

¹⁰ En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal, implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con personalidad propia y distinta de las asociantes, que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente. Véase Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

partidos, como lo serían las agrupaciones políticas. Dicha libertad de configuración normativa incluye la posibilidad de disponer un monto de financiamiento público a su favor, o bien, de no establecerlo o de reducirlo o aumentarlo en caso de que lo considere necesario. Ello siempre que se respete la periodicidad con que se conceda esta prerrogativa, por lo que estaría prohibido decretar anulaciones o reducciones de montos de financiamiento ya actualizados. A continuación se justifica esta conclusión.

En el régimen constitucional mexicano se contemplan reglas específicas relacionadas con los partidos políticos, relativas a su naturaleza, a sus finalidades, así como a prerrogativas y obligaciones a su cargo. En cambio, en la Constitución Federal no se observan preceptos que regulen con el mismo detalle a las agrupaciones políticas. De hecho, únicamente se hace mención de esta figura en los artículos 99, fracción V (competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver sobre la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a, entre otros sujetos, las agrupaciones políticas), y 130, inciso e) (prohibición de que en el título de una agrupación política haya contenido relacionado con alguna confesión religiosa). Inclusive, el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la

10 Constitución Federal únicamente prevé el derecho de los partidos políticos de recibir –de forma equitativa– financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior permite afirmar que la Constitución Federal reconoce de manera implícita una amplia libertad de configuración al legislador ordinario respecto a la regulación de las agrupaciones políticas.

Ahora bien, en la Ley General de Partidos Políticos se regulan las agrupaciones políticas nacionales sin que se realice especificación alguna en torno a las facultades de los congresos locales de legislar dicha figura en el ámbito estatal. Misma consideración respecto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, de conformidad con la atribución general de emitir leyes, dispuesta en la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso del Estado de San Luis Potosí es el órgano competente para diseñar con amplia libertad el régimen de las agrupaciones políticas estatales, lo cual comprende la posibilidad de establecer como una prerrogativa a su favor el otorgamiento de financiamiento público.

Este análisis permite concluir que la modificación de la fórmula para el cálculo del financiamiento público a favor de las agrupaciones políticas, en términos del artículo 215, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, se realizó atendiendo a la amplia atribución del órgano legislativo de San Luis Potosí para reglamentar los aspectos relacionados con esta figura. Es decir, ni de los artículos constitucionales que estima vulnerados ni de otra disposición constitucional se observa una prohibición para el Congreso del Estado de San Luis Potosí de modificar el régimen de financiamiento de las agrupaciones políticas.

Entonces, la disposición legal es acorde al contenido de la Constitución Federal y, en concreto, no afecta el derecho a la libertad de asociación de la Agrupación, a pesar de que se tradujo en una reducción del monto de financiamiento a que tiene derecho, en contraste con el otorgado en años anteriores. Ello porque el otorgamiento de financiamiento público u otras prerrogativas no es una exigencia inherente al derecho a la libertad de asociación, por lo que queda a discreción del Constituyente o del legislador ordinario preverlo.

Es conveniente precisar que el criterio sostenido por esta Sala Regional es acorde con el adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en ocasiones anteriores. En efecto, dicho tribunal se pronunció sobre una omisión atribuida al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, consistente en no prever el otorgamiento de financiamiento público a favor de las agrupaciones políticas nacionales. Al respecto, resolvió que en la Constitución Federal no se establece –de forma específica– qué derechos y prerrogativas corresponden a las agrupaciones políticas nacionales, sino que remite a las disposiciones legales para ese efecto. Por ello, manifestó que el financiamiento de las agrupaciones constituye un mandato de configuración legal y, en consecuencia, el legislador ordinario era el facultado para dictar las normas en ese sentido¹¹.

11

Bajo esa lógica, si para la Sala Superior es constitucionalmente válido que no se contemple como prerrogativa para las agrupaciones políticas la entrega de financiamiento público, a mayoría de razón es conducente que el órgano legislativo tome la decisión de reducirlo.

¹¹ Véase la sentencia relativa a los asuntos SUP-RAP-12/2008 y SUP-RAP-13/2008. Derivado de este pronunciamiento surgió la jurisprudencia 7/2009, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 19 y 20.

A mayor abundamiento, la Agrupación también plantea una presunta inobservancia del mandato previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en el sentido de que el marco normativo debe interpretarse y aplicarse de la manera más favorable para las personas. Lo anterior derivado de que considera que el artículo 69, segundo párrafo, de la abrogada Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, le era más benéfico que el contenido del artículo 215, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la exigencia de aplicar la norma que conceda una mayor protección no es aplicable en los términos propuestos por la Agrupación. Para que ello suceda, se necesita de dos o más reglas que sean aplicables al caso, situación que no se actualiza cuando una de las normas que se pretende contrastar ha sido retirada del sistema normativo, como es el caso del artículo 69, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí abrogada.

12

Además, el mandato del párrafo segundo del artículo 1º constitucional no supone un impedimento para los órganos legislativos de modificar los aspectos de la legislación que, a pesar de estar relacionados con el ejercicio de los derechos fundamentales, no formen parte de su contenido esencial. Por el contrario, atendiendo a las ideas desarrolladas en párrafos anteriores, los órganos legislativos locales pueden modificar válidamente la cantidad de financiamiento público a favor de las agrupaciones políticas locales, sin que ello suponga una menor protección de su derecho a la libertad de asociación.

Por ello el artículo 215, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, es conforme a la Constitución Federal; y, en concreto, no se traduce en una violación al derecho a la libertad de asociación de la Agrupación.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/05/2016.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

13

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA